

---

**La falta de funcionamiento de los Registros del Estado Civil en cierta época no impide que se resuelva sobre la inscripción de partidas referentes á dicho período.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan N. Rojas, en la causa que sigue con doña Adelaida Alcántara, sobre inscripción de matrimonio. — Procede de Cajamarca.*

Excmo. Señor:

Habiendo solicitado don Juan Nepomuceno Rojas y sus hermanos que se inscriba en los registros del Estado Civil de Cajamarca el matrimonio de sus padres que dicen realizado en 1876 en dicha ciudad, y opuéstose doña Adelaida Alcántara, aseverando que jamás se efectuaron tales nupcias, la resolución de primera instancia defiere á la oposición.

La de vista, recurrida, declara su insubsistencia, así como la de todo lo actuado.

Se funda en que, según lo expuesto á fojas 48 por el Alcalde del Concejo Provincial cajamarquino, la oficina del Estado Civil se instaló en enero de 1887; que el artículo 431 del Código Civil referente á la omisión de alguna partida en los libros, indica el modo de "repararla", lo que

presupone la existencia de los mencionados libros; y en consecuencia, si no se pudo sentar la correspondiente constancia en 1876 por falta de oficina, no hubo omisión que se deba reparar, por lo cual no procede la gestión de los Rojas.

En concepto del Fiscal, es errónea tal decisión.

Los registros del Estado Civil debieron funcionar desde 1852, año de la promulgación del Código Civil que implanta su institución; y desde entonces, hubo obligación legal impuesta á los asociados de inscribir dentro del plazo prescrito, los matrimonios, nacimientos y defunciones.

Si no funcionaron, la omisión es imputable única y exclusivamente á la autoridad.

La falta de inscripción, por tal motivo, tiene en este caso una causal que en vez de dañar, favorece á quienes necesitan que se la repare.

La omisión contemplada por la ley no se limita, en consecuencia, con el alcance injustamente restrictivo que, concretándolo á los declarantes como si tan sólo proviniere de su desidia ó dificultades personales suyas, le atribuye la resolución de vista.

Si para la comprobación de aquellos actos de excepcional importancia social, exige el legislador su asiento en los registros del Estado Civil, es obvio que no impide la reparación de las omisiones, sea quien fuere el responsable, siempre oportuna, mientras haya de existir confor-

me á las reglas del derecho, el título que facilite su ejercicio.

Es amplio el alcance del artículo 431 del Código Civil; con tanta mayor razón cuanto que el nuevo libro procesal que en no pocas partes altera el sustantivo, estatuye en el 1321—modificando, si no explicando el dicho 431—que hay acción para inscribir (prescindo del vocablo “omisiones”) los matrimonios, nacimientos y defunciones, cuyas partidas no se sentaron dentro del término legal.

Tal es la gestión de los Rojas que, por lo tanto, procede, á fin de que en su oportunidad se le reconozca ó no fundada.

Hay nulidad en la resolución recurrida. Declarando su insubsistencia, puede VE. mandar que el Superior absuelva el grado.

Lima, á 1º de setiembre de 1914.

SEOANE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 10 de setiembre de 1914.*

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon insubsistente el auto de vista de fojas 52, su fecha 26 de mayo último; mandaron que la Ilustrísima Corte Su-

perior de Cajamarca, absuelva el grado, en el juicio seguido por don Juan N. Rojas y otros con doña Adelaida Alcántara, sobre inscripción de una partida de matrimonio; y los devolvieron.

*Ortiz de Zevallos — Villa García — Leguía y Martínez—Lanfranco.*

Mi voto es porque se declare no haber nulidad en el auto de vista.

*Pérez.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Noriega.*

Cuaderno No. 452.—Año 1914.

---

**Acreditada la insolvencia del deudor, procede la ejecución contra el fiador simple.**

---

*Causa seguida por don Néstor Michilena con don José Carlos Bernales sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y resultando de autos: que don Néstor Michilena demandó á fojas 17 á don José